



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Fw: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1 mensaje

Eduardo Alfonso Correa Valencia <edualcova@yahoo.es>

12 de agosto de 2020, 13:04

Para: "secretaria3@corteconstitucional.gov.co" <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: Eduardo Alfonso Correa Valencia <edualcova@yahoo.es>

Para: secretaria3@corteconstitucional.gov.co <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 13:04:04 GMT-5

Asunto: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD



Demanda de inconstitucionalidad.pdf

1098K

Honorables
Magistrados
Corte Constitucional
E. S. D.

Respetados Magistrados:

EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.243.318, residente en la ciudad de Palmira, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 de numeral 6o. y 95 numeral 7o. de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el artículo 21 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 de la ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 en lo que respecta al siguiente texto:

Transcribo a continuación la parte de la norma acusada:

NORMA ACUSADA: artículo 21 ley 100 de 1993

“ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

“Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.”

Para fundamentar la presente demanda, esta se ha dividido en cuatro temas que le dan su sustento así:

Ejemplo del impacto de la contribución en los ingresos de un pensionado.

Naturaleza Jurídica de la Seguridad Social;

El derecho a la pensión como derecho fundamental;

Concepto de violación.

I

SITUACION DE UN PENSIONADO, RESPECTO DE UN PRE-PENSIONADO:

EJEMPLO.

INGRESOS ACTUALES DE UN PREPENSIONADO CON UN SUELDO DE \$1.210.000.00

INGRESO ANUAL		
\$1.210.000 x 12	\$14.520.000	
Prima de servicios	605.000	
Prima de junio	605.000	
Prima de diciembre	1.210.000	
Subsidio de transporte	82.330	
Subsidio alimentación	56.159	
TOTAL INGRESO ANUAL		\$17.960.000
Descuentos		
Salud 4%	51.883	
Pensión 4%	51.883	
TOTAL DESCUENTOS	\$103.766	\$1.245.192
total ingreso anual menos descuentos		\$16.714.800



INGRESO MENSUAL		
Ingreso mensual	\$1.210.000	
Subsidio de transporte	82.330	
Subsidio alimentación	56.159	
TOTAL INGRESO		\$1.348.489
Descuentos		
Salud 4%	51.883	
Pensión 4%	51.883	
TOTAL DESCUENTOS	\$103.766	\$1.245.192
TOTAL DEVENGADO MENSUAL		\$1.244.723

INGRESO MENSUAL UNA VEZ PENSIONADO.

La mesada pensional en el ejemplo equivale al 75% del promedio de sueldo durante los diez (10) últimos años, pero vamos a asumir que el factor salarial es invariable, es decir lo dejaremos en \$1.210.000 cuyo equivalente al 75%, corresponde a la suma de \$907.500.00

A este valor le deducimos el 12% de descuento como aporte a salud, por la suma de \$108.900.00

Total mensual devengado por mesada pensional \$798.600.00

Lo anterior se traduce en que el pre pensionado que tenía un ingreso mensual de \$1.210.000 pasa a devengar mensualmente por concepto de la mesada pensional la suma de \$798.600, es decir, que deja de percibir \$549.889, o sea, el 40.778%.

PANORAMA ANUAL DEL PENSIONADO

Devengado por mesada \$798.600 x 12	\$9.583.200	
Mesada adicional de Junio (1/2) \$399.300		
Mesada adicional de Diciembre \$798.600	1.197.900	
TOTAL DEVENGADO ANUAL		\$10.781.100
Diferencias		
Ingreso anual como activo	\$16.714.800	
Ingreso anual como pensionado	\$10.781.100	
TOTAL DIFERENCIA	\$5.933.100	

Dramático para esta persona, que su ingreso se vea depreciado en un fatal 40.77%. **Es de anotar, que este cálculo se hizo sin promediar el sueldo devengado durante los últimos diez (10) años** al cual se le aplica el 75%, lo que arrojaría una pensión mucho menor de la que actualmente hemos calculado. **En otras palabras, la persona no se pensiona ni siquiera con el 75% del valor del último sueldo. Que percibió como activo.**

Transcribo a continuación el siguiente artículo de Col prensa del 17 de febrero de 2017(colprensa@eluniversalCtg) :

“Pensionados, cada vez con menos poder adquisitivo.

(...)

Juan Bautista Mejía Posada lleva los cálculos desde hace 23 años de cómo los pensionados en Colombia, después de sortear una ‘batalla’ con todo tipo de armas jurídicas para obtener una pensión, acceden a una que los hace más pobres cada año.

Según este pensionado que además es presidente en Santander de la Unión de Pensionados de Colombia, el poder adquisitivo se ha perdido en más del 50%.

Esto debido a que con la reforma de la Ley 100, el artículo 14 señala que el incremento anual de la mesada pensional para quienes devenguen más de un salario mínimo se ajustará de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, IPC del año inmediatamente anterior, y para quienes devengan menos de un salario mínimo se ajusta de acuerdo al incremento del salario mínimo pactado.

Siendo así las cuentas, el incremento real para el grueso de pensionados en el país para este año fue del 1,94%.

“Es una miseria, y a esto hay que añadirle que este año subieron en 0,5% el aporte a salud que ahora es del 12,5%. A nosotros nos sube todo, al igual que todos los habitantes, suben los arriendos, el transporte, la comida, y las cuotas moderadoras en salud. Cada vez que uno va a la EPS paga y repaga para que en el mejor de los casos remitan un examen de sangre, sino pues toca conformarse con el acetaminofén y pague uno cuotas moderadoras, o también puede pagar un médico particular que la consulta ya cuesta \$40 mil, más las drogas que no se bajan de \$80 mil”, asegura por su parte, Rodrigo Patiño Aguirre, de la Asociación de Pensionados de Telebucaramanga, Asopentel, que acoge a 200 pensionados de la ciudad.

Según Patiño Aguirre, una de las peticiones es que por lo menos se acoja el incremento del salario mínimo a las pensiones de hasta 4 y 5 Salarios Mínimos Legales Vigentes, Smlv.

Sin embargo, una reforma de este tipo no es fácil para la sostenibilidad fiscal del sistema de pensiones colombiano. Según un estudio hecho por Fasecolda el año pasado, la situación de informalidad en el país ha hecho que el grueso de pensionados que reciben un salario mínimo se ha incrementado notablemente desde 2009.

“Lo que debe hacer el Gobierno es una negociación diferente respecto al aumento de la mesada pensional por fuera del ajuste del IPC y del salario mínimo, ya que si se tiene en cuenta la inflación, hay una base de productos básicos, pero hay muchos factores que quedan por fuera, por ejemplo el caso de la salud, cuyos costos se disparan para la tercera edad. El principal

problema fue haber eliminado la mesada 14 (beneficio eliminado en agosto de 2011)", dice el economista Aurelio Suárez.

(...)

HAY MÁS PÉRDIDA

Según cálculos hechos por analistas, no solo se cuenta el hecho de que un pensionado pierde poder adquisitivo año tras año, también se pierde cuando se calcula la base de liquidación para pensiones.

Así son las cuentas para quienes se van a pensionar: la primera referencia que se toma es Ingreso Base de Liquidación, IBL, que corresponde a un promedio de los últimos 10 años, que por lo general este IBL siempre será inferior al último salario del afiliado.

Sobre este ingreso base de liquidación se aplica el 75%, es decir, ya hay una pérdida de más de 25%. Sobre esta liquidación se descuenta el 12,5%, lo que representa un 8% más que cuando era empleado. En total, la merma salarial es del 33%.

En otro artículo Darío Angarita expresa:

"Jubilados están perdiendo más de la mitad de sus ingresos: Angarita

A través de descuentos en salud y aumentos por debajo del salario mínimo, la pensión se ve reducida en 44,61%, dijo

EL NUEVO SIGLO: *¿Qué planteó en la carta que le remitió al presidente Iván Duque?*

DARÍO ANGARITA: *Históricamente en Colombia, hasta hoy, las pensiones no se encuentran gravadas con impuesto de retención en la fuente en consideración al hecho de que cuando los pensionados fueron trabajadores activos, durante toda su vida laboral (más de 20 años), se les descontó por nómina de su salario, mes a mes, retención en la fuente.*

Sería una tremenda injusticia social gravar las pensiones con este nuevo impuesto. Razones de orden jurídico, la pérdida del poder adquisitivo de las

pensiones y razones de orden social, me motivaron a pedirle retirar esa iniciativa del proyecto de ley de financiamiento.

ENS: *En la misiva precisó que, aún sin impuesto, las pensiones implican pérdida del poder adquisitivo para los jubilados...*

DR: *Un factor que influye poderosamente en la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones deviene de la fórmula que consagró el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para su incremento, al haber dispuesto que con el objeto de que las pensiones de vejez, jubilación, sustitución o sobrevivencia mantengan su poder adquisitivo constante se reajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.*

Para el año 2018, a partir del 1 de enero, el salario mínimo se incrementó en el 5,9%, pero las pensiones se reajustaron solamente en el 4,09% que correspondió al IPC que certificó el Gobierno.

Con esta fórmula, en los últimos 20 años las pensiones se vienen reajustando por debajo del salario mínimo, lo cual se traduce en un acumulado para dicho período del 19,61%, quiere esto decir que los pensionados, año a año, han venido perdiendo un porcentaje de su pensión comparado con el salario mínimo, deteriorándose así su ingreso y su capacidad de compra de bienes y servicios.

ENS: *¿Qué otros elementos ya le están quitando ingresos a los pensionados?*

DR: *Adicionalmente al aporte en salud, la pensión se ve afectada como consecuencia de los costos de las cuotas moderadoras, copagos y por los medicamentos que compra el pensionado toda vez que la mayoría de las veces no le son suministrados oportunamente por las EPS.*

En resumen, si al pensionado que adquiere el derecho a la pensión con el 75% de su ingreso mensualmente se le descuenta el 12% para salud, le queda como pensión un 63%, y si a este le restamos el 19,61% de lo que frente al salario mínimo se ha perdido en los últimos 20 años por concepto de reajustes de pensión, vemos entonces que la pensión se ve reducida a un 44,61%.

Por estas razones resulta injusto y de enorme impacto social gravar con impuesto de retención en la fuente a los pensionados de Colombia por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivencia.”

De entrada, el valor real del ingreso que percibe el pensionado sufre un gran impacto al cambiar de su condición de empleado activo al de pensionado, **afectándose de esa manera su mínimo vital y las condiciones de dignidad y calidad de vida, más aún si se tiene en cuenta que la pensión es el único medio de subsistencia.**

El mínimo vital que como empleado activo percibía la persona del ejemplo, se ve reducido en un 40.77%, es decir que hay una afectación directa al mínimo vital de esa persona y peor aún, si se tiene en cuenta que sus ingresos anuales se ven afectado por cuanto no recibe las prestaciones sociales correspondientes a vacaciones, bonificación y primas sobre el ingreso básico de \$ 1.210.000.

El panorama anteriormente descrito, no solo es aberrante, sino que desvirtúa los principios contenidos en el preámbulo y los artículos 1º y 2º de nuestra Carta política, en que se funda un Estado Social y de Derecho.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha protegido el mínimo vital que cobija los derechos fundamentales a la vida, la dignidad y la salud, cuando este sufre cualquier tipo de afectación, así:

“Debe aclararse que el mínimo vital, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima

disminución posible del cuerpo y del espíritu.” (Sentencia T- 556 de 1998 M.P.: José Gregorio Hernández Galindo).

No puede un pensionado mantener un estándar de vida digno y la familia que en la mayoría de los casos dependen de él, si no existe un claro reconocimiento del derecho a una vida digna y este reconocimiento jamás podrá hacerse evidente si el pensionado vive en la pobreza y abandono como hoy se observa claramente en nuestra desigual sociedad. Tanto así, que esta injusticia ha sido reconocida por la propia Corte Constitucional cuando expresa:

“Está claro, que una cosa es el valor de los salarios percibidos por un trabajador o empleado durante su vida laboral, que contiene entre otras cosas los valores correspondientes a primas, vacaciones y demás prestaciones sociales que de una o u otra forma goza y otra muy distinta lo que esa misma persona percibe cuando entra a gozar de su pensión, la cual se ve reducida al 75% de los salarios percibidos durante los últimos diez (10) años, menos el 12% que cotiza para salud, es decir, tiene una reducción del 37% de lo que anteriormente denegaba, frente a los cual resulta imposible decir que se está garantizando el reintegro del ahorro constante que durante largos años, al decir de la corte le es debido al trabajador como ahorro y mucho más difícil decir, que frente a un recorte del 37% de lo que percibía como trabajador activo, se pueda hablar que se está garantizando el poder adquisitivo de ese ahorro.” (Sentencia C 397 de 2011).

El derecho a un mínimo vital guarda una estrecha relación con los principios de dignidad humana y de *Estado social de derecho* que definen la organización política, social y económica acogido como principio fundante de nuestra Carta Política.

Debe el Estado garantizar el **PODER ADQUISITIVO** de la pensión como efectivamente lo ha precisado la Corte Constitucional así:

“Si bien de una interpretación literal e histórica del artículo 53 de la Constitución no se deduce un derecho a conservar el poder adquisitivo real de los salarios, a la luz de una interpretación sistemática, reforzada por los convenios internacionales sobre la materia y por el respeto a los precedentes jurisprudenciales, la Corte considera

que la Constitución protege dicho derecho dentro de unos lineamientos muy precisos que conviene señalar. La movilidad del salario no es formal sino real; la importancia del mínimo vital y el carácter anual de la movilidad. El derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario no es absoluto. Una distinción necesaria: el caso de las pensiones. El respeto a los derechos adquiridos. La distinción entre la desmejora de un derecho y su carácter absoluto". (Sentencia C 1064 de 2001)

SENTENCIA T 265 DE 2018.

"Por otra parte, respecto al mínimo vital, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha señalado que es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, ya que *"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.¹

*En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quién.*²

Al ser de característica cuantitativa, el mínimo vital "supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 995 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz; AV Eduardo Cifuentes Muñoz) reiterada, entre otras, en las Sentencias T-678 de 2010 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T- 972 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio)

² Corte Constitucional, Sentencia SU – 995 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz; AV Eduardo Cifuentes Muñoz)

socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".³

II

NATURALEZA JURIDICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Corte Constitucional en la Sentencia C-544 de septiembre de 1994, al hacer el análisis de constitucionalidad a la Ley 100 de 1993, preciso la naturaleza jurídica de la seguridad social. Encontramos, que la pensión se constituye como un derecho constitucional íntimamente ligado al ejercicio del derecho constitucional fundamental a la vida, la salud y la vida digna, mostrándose la materialización del derecho a la pensión. Por ello, para el legislador la sostenibilidad del sistema pensional es de vital importancia como garantía constitucional del derecho a la pensión, consagrando en el **Acto Legislativo 01 de 2005**, la **SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL** como un principio de rango constitucional así:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

Pero además de esta consagración, el Acto Legislativo 03 de 2011, consagra el desarrollo progresivo de los derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a la pensión en razón, a que sus destinatarios son personas de menores ingresos económicos y de manera

³ Corte Constitucional, Sentencia T-184 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

contundente preceptúa que ***“En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.***

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. (Negrilla fuera del texto (...))

Artículo 1º. El artículo 334 de la Constitución Política quedará así:
(...)

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

*(...)Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. **En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.***

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para



menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. (Negrilla fuera del texto (...))

Es decir, no se puede alegar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en menoscabo de los derechos de los pensionados cuando su mínimo vital se ve afectado por el hecho de pasar de empleado activo a pensionado.

¿Pero qué efectividad en el ejercicio de los derechos fundamentales y cuál ejercicio de las garantías sociales pueden esperar los ciudadanos cuyo mínimo vital se ve reducido en un 40% por el solo hecho de adquirir el estatus de pensionado?



Precisamente, el mínimo vital ha sido defendido por la misma Corte Constitucional a través de innumerables sentencias de tutelas e inclusive en sentencia de constitucionalidad. Ese mínimo vital no puede verse menoscabado al cambiar su estatus de empleado activo al de pensionado cuando se le rebajan sus ingresos en más de un cuarenta por ciento (40%) habida consideración de que el pensionado adquiere la calidad de persona de la tercera edad, **lo cual implica que permanezca rodeado de una serie de características que afectan su bienestar, más aun, cuando el sistema de salud no les garantiza plenamente los cuidados que requieren.**

No hay razón para tal despropósito, de ahí, que la misma Corte expresa que *"la Seguridad Social implica la coherencia entre validez y eficacia. De nada sirve a la comunidad que estén consagradas las garantías, si éstas no se realizan"*.

Los pensionados dado su carácter de personas entradas en la tercera edad son vulnerables, sobre todo por la afectación en su salud por las constantes crisis propias de su ciclo vital, a lo cual hay que sumarle el padecimiento de la crisis económica al ver menguados sus ingresos

económicos, por lo que deben recibir de la sociedad y el Estado un tratamiento que les garantice su dignidad humana, base fundamental para el ejercicio de los derechos humanos, de ahí, que su pensión, se convierte en la forma más eficaz de garantizarles su mínimo vital y de contera una buena calidad de vida.

Por eso, el ser humano al visualizar el fin de su vida, no aspira sino a contar con dos cosas: un techo para vivir y una pensión para subsistir.

III

EL DERECHO A LA PENSIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Ciertamente el concepto de la pensión de vejez como derecho constitucional fundamental, es un concepto que ha venido evolucionado de derecho prestacional a derecho constitucional fundamental, así:

La nueva Carta Política colombiana de 1991, trajo aparejada una nueva concepción del Estado, determinando en su preámbulo que Colombia es un Estado Social de Derecho lo cual permitió mirar, examinar y ejercer los derechos humanos desde una óptica muy distinta a como lo permitía la Constitución de 1886.

Desde luego, que en este novedoso avance constitucional la Honorable Corte Constitucional ha hecho un gran aporte en el desarrollo constitucional en el campo de los Derechos Constitucionales Fundamentales, como en los económicos, sociales y culturales, lo que le ha permitido a los ciudadanos no solo su ejercicio, sino los mecanismos necesarios para reclamarlos cuando estos han sido vulnerados..

Es así, que en el desarrollo jurisprudencial adelantado por la Corte Constitucional algunos derechos constitucionales no fundamentales

han ido adquiriendo tal carácter, porque tiene una inevitable conexidad con derechos constitucionales fundamentales.

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, define desde su preámbulo los alcances de la seguridad social integral como ***“el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.”***

“El reconocimiento y pago de la pensión de vejez, encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo humano en todas sus modalidades (art. 25), pues se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente. Así mismo, la pensión de vejez goza de amparo superior en los artículos 48 y 53 de la Constitución, los cuales establecen que el pago de la pensión debe realizarse de manera oportuna dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propios de la seguridad social en Colombia.” (Resaltado fuera del texto) (Sentencia T: 284 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda).

La Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la ley 100 de 1993, a través de la Sentencia C – 408 del 15 de septiembre de 1994, expediente D – 544, actuando como Magistrado Ponente el Doctor Fabio Morón Díaz, señala lo siguiente:

“c) Naturaleza Jurídica de la Seguridad Social

“En el capítulo segundo de nuestra Carta se encuentran los derechos sociales, económicos y culturales o de segunda generación, que a diferencia de los individuales caracterizados por exigir del Estado un no hacer, un respeto a la autonomía de la persona, lo comprometen a desarrollar un conjunto de programas tendientes a llevar bienestar a sus asociados.

El derecho a la Seguridad Social parte de los llamados derechos de segunda generación que son en estricto sentido derechos-prestación que exigen de desarrollo legislativo para poderse hacer efectivos, por ello no pueden considerarse como fundamentales. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en su sentencia T-406 de junio de 1992, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón, '(...) está claro que no puede ser fundamental un derecho cuya eficacia depende de decisiones políticas eventuales'.

A lo anterior se agrega que por la contundencia de los hechos, en caso de violación de un derecho fundamental, los mecanismos para su defensa son breves y sumarios (acción de tutela), puesto que no hay controversia por dirimir, ni complejidad por aclarar, son entonces de aplicación directa.

Muy diferente de lo que ocurre con los derechos sociales, y en particular con el derecho a la Seguridad Social, puesto que su examen debe absolver una situación variable en el tiempo y compleja en su fundamento jurídico, todo lo cual debe ser definido por la ley.

Por otra parte, el inciso 2o. del artículo 48 de la Constitución Política, establece: 'Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social'. Es un enunciado estructuralmente diferente al que puede tener un derecho fundamental, puesto que en este caso, el derecho no se adquiere tan sólo por la disposición constitucional.

Este derecho económico-social existe como concesión del Estado, cuyo grado de variabilidad puede hacer que en el tiempo y en el espacio se desarrollen una multiplicidad de formas muy diferentes para su prestación. La doctrina considera que '(...) las normas constitucionales tienen todas la misma naturaleza jurídica aunque no son todas del mismo tipo; los derechos sociales (...) no son reglas acabadas, son los fundamentos de una regulación posterior cuya responsabilidad recae en el legislador'¹.

Es claro entonces, que la naturaleza del derecho a la seguridad social, lejos de ser un derecho fundamental es un derecho social de prestación, sobre el cual el Estado, en toda caso, debe prestar la mayor disposición para desarrollarlo a través de las normas legales." (Gaceta del Congreso, Año II, No. 281, 19 agosto/93, págs. 3 y 4).

Tal como lo entendieron el Constituyente y el Legislador, la Corte considera en principio, el derecho a la seguridad social como un derecho asistencial o prestacional que la Carta sitúa en su capítulo 2o. del título II, de los derechos sociales, económicos y culturales. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional en varias salas de revisión de tutelas ha amparado el derecho a la seguridad social, para casos concretos, en la medida en que resulta tan directa su relación con un derecho fundamental, cuya garantía no sería posible, por vía de la tutela, sin la protección de aquél; y, no en razón de que se considerase fundamental de manera general el comentado derecho.

A este respecto la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional ha reiterado el concepto de la seguridad social como derecho fundamental, cuando se cumplen los siguientes supuestos: (...)

Sin embargo, debe aclararse que la seguridad social se considera derecho fundamental sólo sobre la base de los siguientes supuestos:

Primero, que opere en conexión con otro derecho fundamental;

Segundo, entendida como la asistencia pública que debe prestarse ante una calamidad que requiera, de manera urgente, la protección del Estado y de la sociedad, por afectar de manera grave e inminente la vida humana o la salud;

Tercero, ante casos de extrema necesidad, y

Cuarto, que se pueda prestar de acuerdo con las posibilidades reales de protección de que disponga el Estado para el caso concreto.

(...) Por tanto, ni el Estado ni la sociedad civil pueden permitir que uno de sus miembros se abandone a la fatalidad de vivir sin las condiciones mínimas de apoyo que se le deben brindar a un ser humano, sobre todo cuando se encuentra, según se ha dicho, en estado de extrema necesidad por su evidente invalidez mental.

Este es uno de los avances más notables de la Carta Política, que establece la primacía de la realidad, en el sentido de evitar que los derechos fundamentales y las garantías sociales sean meros enunciados abstractos. Por el contrario, el espíritu de la Constitución se inspira en la **efectividad** de los derechos

fundamentales, pues ellos fundamentan la legitimidad del orden jurídico, por ser esenciales a la dignidad de la persona, fin del orden jurídico universal. Los derechos a la vida y a la salud están en íntima conexión con la efectividad de la seguridad social, ya que todo ser humano tiene derecho a una existencia digna. (...)

*(...) Por ello, para esta Corporación la seguridad social implica la coherencia entre validez y eficacia. De nada sirve a la comunidad que estén consagradas las garantías, si éstas no se realizan. La perfección significa realización de las finalidades de un ente. Es la realidad la pauta de la perfección (que viene del latín **perfectio**, realizado)." (Corte Constitucional, sentencia No. T-290 de junio 21 de 1994. M.P. D. Vladimiro Naranjo Mesa). (Negrilla fuera del texto)*

Pero esta posición de la Honorable Corte Constitucional reporta variaciones que nos llevan a establecer que el derecho a la pensión es un derecho constitucional fundamental.

Una de las características fundamentales de los derechos humanos, es el atender a la materialización y ejercicio de la dignidad humana y el derecho a la igualdad. Hemos visto, como del mismo preámbulo de la ley 100 de 1993, el fundamento del derecho a la pensión tiene dentro de sus características principales una doble connotación de **contenido, económico y de salud.**

Económico, por cuanto es lógico que el pensionado como en la gran mayoría de los casos depende de ese ingreso y al igual que en muchos otros casos, caso parte de la familia o al menos su esposa o compañera permanente, igualmente dependen de él.

De salud. Es evidente que, quienes llegamos a la edad de pensión lo hacemos con abundantes problemas de salud, amén de los que han sido pensionado por invalidez.

Honorables Magistrados, permítanme citar in extenso, apartes del artículo **"El derecho fundamental a una pensión y el principio de sostenibilidad financiera: un análisis desde el régimen de prima**

media con prestación definida en Colombia” de las profesoras Nora Duque y Sandra Patricia Duque Quintero.

“Siguiendo la metodología de línea jurisprudencial planteada por López (2006) y bajo el escenario del derecho a la pensión como componente del catálogo de derechos políticos sociales y económicos, surge entonces el problema jurídico a resolver ¿Es el derecho a la pensión un derecho fundamental? Dicha metodología consiste en determinar un escenario jurisprudencial apropiado para formular la pregunta o problema jurídico bien definido y establecer los polos de posibles respuestas. Una vez determinado el escenario jurisprudencial y los polos de respuesta se procederá a elegir el punto de apoyo o sentencia arquimédica, la ingeniería y la telaraña y puntos nodales de la jurisprudencia para de allí sacar las conclusiones que nos permitan ubicar el derecho a la pensión en el contexto de la sostenibilidad financiera.

Aplicando la ingeniería de reversa mediante la metodología de López, (2006) es imperante hacer stop en la Sentencia T-693 de 2014 (MP Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), por tratarse de una decisión cuyos hechos relevantes traducen con precisión el patrón fáctico de la pregunta a resolver: si el derecho a la pensión es un derecho fundamental. A su vez esta Sentencia columnar permite derivar todo un nicho citacional, que aclara el panorama para la respuesta definitiva en una secuencia de tiempo decisional con momentos decisorios precisos, 2015-1991.

Establecido el nicho citacional y definidas: la sentencia fundadora de línea, la sentencia hito y las sentencias confirmadoras de principio, se establecen tres momentos en la línea jurisprudencial, esto es, un primer momento entre la entrada en rigor de la nueva Constitución Política de 1991 cuando se producen las dos primeras reformas al sistema pensional con la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, donde una serie de fallos de la Corte tiende a considerar el derecho a la pensión como derecho prestacional conexo a otros derechos fundamentales pero sin el carácter de derecho fundamental propiamente dicho; un segundo momento de transmutación y progresividad entre los años 2003 y 2009, para trascender en un tercer momento de las decisiones de la Corporación desde el año 2010 al tiempo presente, a derecho fundamental autónomo.

Así, en el Momento 1, el derecho a la pensión no es per se un derecho fundamental, es en esencia un derecho social pero adquiere dicho carácter en conexidad con otros derechos fundamentales.

En el Momento 2, que podría denominarse como de progresividad y transmutación, en donde en el camino hacia el actual reconocimiento de la fundamentalidad del derecho a la pensión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si bien mantiene la inicial postura en el sentido que la seguridad social no es per se un derecho fundamental y que su eficacia directa sólo puede predicarse en la medida en que se afecte con su desconocimiento la garantía de un derecho que sí lo sea, existe ya en el desarrollo del derecho una amplia regulación y una riquísima jurisprudencia emanada de las tres Altas Cortes en Colombia, situación que empieza a moderar el discurso de no fundamentalidad y dota a la seguridad social, así como a otros derechos políticos sociales y económicos, de una mayor trascendencia en el orden constitucional al gozar de la doble connotación de derecho constitucional y servicio público desde la perspectiva de los fines del Estado Social de Derecho.

En el Momento 3, la Corte considera el derecho a la pensión como un derecho fundamental autónomo. Aquí, inicia el cambio de postura de la Corte Constitucional al empezar a considerar el derecho a la pensión como derecho fundamental autónomo y en adelante las sentencias consultadas revisten la calidad de confirmadoras de esa línea en las que al momento de analizar la procedencia del mecanismo de la tutela se acude a los criterios de consagración constitucional, irrenunciabilidad, bloque de constitucionalidad y especial protección de los afiliados en condición de vejez, invalidez o sobrevivencia. La Sentencia T-431 de 2009 (MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto) en torno al derecho a la pensión de invalidez como parte del derecho a la seguridad social reitera la jurisprudencia que analiza la seguridad social como derecho fundamental. Ratifican jurisprudencia en el mismo sentido la Sentencia T-779 de 2010 (MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto) en la que se aborda el problema jurídico de la pensión de sobreviviente; la Sentencia T-176 de 2011 (MP Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) sobre la afiliación al sistema de riesgos laborales; la Sentencia T 338 de 2012 (MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto) sobre la indemnización sustitutiva y devolución de saldos; y la Sentencia T 693 de 2014 (MP Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) sobre la indemnización

sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, que dio origen a la presente línea jurisprudencial como Sentencia arquimédica.

En ellas, la Corte Constitucional de forma invariable, al determinar el problema jurídico y desarrollar sus consideraciones, incluye un capítulo en el que se reitera la fundamentalidad del derecho a la seguridad social, citando para ello las observaciones al Artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la evolución jurisprudencial a través de la cual el Alto Tribunal cambió su postura de discriminación entre derechos fundamentales y programáticos para concluir que actualmente todos los derechos constitucionales tienen el carácter de fundamentalidad y pueden ser amparados por vía de tutela.

Se concluye que el derecho a la pensión en Colombia desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y la creación de la Corte Constitucional, ha tenido una evolución progresiva, siendo considerado inicialmente como un derecho de segunda generación, no fundamental, hacia su reconocimiento como derecho fundamental autónomo. Esta postura fue dominante desde el año 1992 hasta el año 2007. Si bien, solo hasta el año 2007 la jurisprudencia de la Corte Constitucional empieza a reconocer la fundamentalidad del derecho a la pensión, las leyes reguladoras, en especial la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, así como la entrada al bloque de Constitucionalidad en el orden interno del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", le brindan una plusvalía a la categorización del derecho a la pensión, dotándolo de mayor firmeza al constituirlo como un servicio público esencial gozante de regulación legal, de lo que derivó abundante jurisprudencia interpretativa del alcance y contenido del derecho, y permitió que aún desde la tesis de la conexidad -es decir, su eficacia directa sólo cuando existiera conexión con un derecho fundamental autónomo-, prosperaran acciones de tutela encaminadas al reconocimiento de derechos subjetivos, se declarara la inexequibilidad de normas regresivas y se le diera una interpretación favorable a normas de seguridad social con contenidos oscuros o abiertos.

(...)

Análisis del principio de progresividad a la luz de la fundamentalidad del derecho a la pensión y su relación con el principio sostenibilidad financiera en el sistema general de pensiones.

El derecho internacional contemporáneo define la progresividad como:

El compromiso de los Estados partes en adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (Ciprián, 2011).

De manera específica, el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PISDEC establece que:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. (Sentencia T-752 de 2008 MP Dr. Humberto Sierra Porto).

Con lo anterior, si bien, actualmente se reconoce que el principio de progresividad goza de un fundamento normativo integral y derivado de múltiples normas del derecho internacional, en un principio el constituyente le brindó al legislador una alta discrecionalidad configurativa para regular la satisfacción de este derecho económico.

Indicándole en su artículo 48 que:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho

irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley."

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Artículo 1º y 2º; 13; 42; 46; 51 Constitución Nacional.

IV

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Análisis de la norma demandada

Es claro, que la aplicación del artículo 21 de la ley 100 de 1993, de entrada constituye un merma notable en los ingresos que percibía la persona antes de adquirir el estatus de pensionado, con respecto a los ingresos que percibía como activo.

Fundamento esta demanda, expresando que con la norma demandada se está vulnerando el derecho fundamental a la vida digna del adulto mayor, siendo éste un derecho que no sólo se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, sino también en tratados internacionales suscritos por Colombia.

Es evidente que las personas de la tercera edad, se encuentran en un estado de debilidad manifiesta y es deber del Estado garantizar su debida protección como acción indispensable para la materialización del derecho de una manera real y efectiva. Teniendo en cuenta la población beneficiaria de la pensión, se les está sometiendo a un agravamiento injustificado de su situación de vulnerabilidad, además de menguar su dignidad como ser humano.

Si bien es cierto la libertad de configuración del legislador no es absoluta, es deber de la Corte determinar los lineamientos constitucionales que el órgano legislativo debe respetar al momento de determinar el contenido de las leyes. De esta manera, es el juicio de proporcionalidad el que permite analizar la constitucionalidad de las normas que impliquen restricciones frente a derechos de carácter fundamental.

El derecho a la vida digna hace parte del cuerpo de derechos incorporados en nuestra Carta Política y ampliamente desarrollado por la Honorable Corte Constitucional. Así mismo, esta disposición se encuentra reforzada por los tratados internacionales que comprometen a Colombia con su garantía y respeto.

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad"*.

El derecho a la igualdad, concebido en su doble dimensión de derecho y principio, se encuentra consignado en el artículo 13 de la Carta Política el cual, en su parágrafo segundo, establece que *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*. Dicho mandato superior, configura la categoría denominada por la Jurisprudencia como de *"especial protección Constitucional"*, cuyo objeto es orientar el accionar estatal para la *"[...] remoción de las causas de la debilidad o a paliar la situación de debilidad (con miras a su*

superación).⁴ “[...] las personas víctimas de situaciones sociales extremas o de los embates de la naturaleza, constituyen, entre el espectro de personas en situación de debilidad manifiesta, aquellas que los sufren en mayor medida, por razón del desarraigo, destrucción de la base material que sustenta su proyecto de vida, así como por la grave afectación del tejido social al cual pertenecen.”⁵

El artículo 1º de la Constitución Política establece que el Estado colombiano está fundado en el respeto de la dignidad humana, entendido como valor supremo que irradia el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, y se constituye como “[...] el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la constitución.”⁶

De ahí que, la dignidad parte de la consideración del ser humano como ser racional, autónomo y digno, de ser concebido no como instrumento sino como fin en sí mismo, que tiene un valor intrínseco por el solo hecho de existir, cuya determinación no se realiza a través de términos de utilidad sino en razón de su esencialidad como ser⁷.

“Si la persona es en sí misma un fin, la búsqueda y el logro incesantes de su destino conforman su razón de ser y a ellas por fuerza acompaña, en cada instante, una inextirpable singularidad de la que se nutre el yo social, la cual expresa un interés y una necesidad radicales del sujeto que no pueden quedar desprotegidas por el derecho a riesgo de convertirlo en cosa.”⁸

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-958 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-401 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ KANT, Immanuel. Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Editorial Austral. Madrid, 2009. Pág. 113.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así, la dignidad humana como principio constitucional se constituye en una barrera frente a cualquier poder exorbitante que pretenda vulnerarlo o lo vulnere, **puesto que no puede reducir a los asociados a simples instrumentos para la consecución de otros fines que igualmente son responsabilidad del Estado, sino que, al contrario, debe orientar el ejercicio de sus funciones hacia a la persona, entendida esta como objetivo último del sistema.**

Así las cosas, por distintas circunstancias nos encontramos en una situación de vulnerabilidad y requerimos eficaz protección constitucional. Esta situación, implica la movilización del aparato institucional para la implementación de medidas que procuren la materialización de una igualdad real y efectiva, especialmente *"[...] cuando la protección se torne imperiosa en atención a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren las personas como consecuencia de su condición económica, física o mental"*⁹, teniendo en cuenta que *"[...] por regla general, estos sujetos carecen de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad."*¹⁰

En consecuencia, al determinarse el carácter fundamental de los derechos objeto de limitación por la norma ahora acusada, así como el imperioso deber constitucional de protección que se ve restringido con la norma objeto de reproche, **se hace necesario la realización por parte de la Honorable Corte Constitucional, de un juicio de proporcionalidad con el objeto de determinar la constitucionalidad de la medida establecidas por el legislador.**

Los derechos Constitucionales Fundamentales, no obstante ser desarrollados legalmente, pueden ser objeto de condicionamientos

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-585 de 2008. M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁰ *Ibíd.*

legales en su ejercicio y disfrute¹¹. **La Corte Constitucional, en su ejercicio de control constitucional de las leyes, le compete verificar que las limitantes impuestas a los derechos no sean excesivas a tal punto que desconozcan su núcleo esencial al ser éste último** “[...] el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno”¹², y que además se erige como contenido mínimo irreductible del derecho y barrera infranqueable frente a las competencias constitucionales del legislador¹³.

Se desprende de lo anterior, que la libertad de configuración del legislador no es absoluta, correspondiendo por lo tanto a la Corte determinar cuáles son los lineamientos constitucionales que el órgano legislativo debe respetar al momento de determinar el contenido de las leyes.

Ya la Corte lo ha hecho y ha utilizado el llamado juicio o principio de proporcionalidad, el cual parte de la base que el poder público no es el titular de los derechos, por lo que el Estado solo podrá restringir derechos fundamentales cuando tenga razones constitucionales suficientes y públicas para justificar su decisión. Se trata de un Estado Social y **de Derecho**. “[...] esencialmente para proteger y garantizar los derechos fundamentales de los cuales son titulares, en igualdad de condiciones, todas las personas”¹⁴, razón por la cual “[...] ningún órgano o funcionario público puede restringir los derechos fundamentales sino cuando se trata de una medida estrictamente necesaria y útil para alcanzar una finalidad constitucionalmente valiosa y cuando el beneficio en términos constitucionales es superior al costo que la restricción apareja”¹⁵. De tal manera que, cualquier restricción que no supere el

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-142 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-799 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. 17 Corte Constitucional. Sentencia C-142 de 2001. Op. Cit.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-142 de 2001. Op. Cit.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia. C-720 de 2007. M.P. Catalina Botero Mariño.

¹⁵ Ibídem.

mencionado juicio, carecerá de fundamento constitucional y deberá ser expulsada del ordenamiento jurídico.

Al considerarse el juicio de proporcionalidad como método para analizar la constitucionalidad de las normas “[...] en principio reservado para el estudio de las restricciones impuestas a los derechos fundamentales [...]”¹⁶, la Corte ha precisado que su aplicación será más rigurosa cuando sea mayor la cercanía del ámbito en que se produce la restricción con el núcleo esencial del derecho fundamental¹⁷. De esta manera, “[...] cuando existen razones de peso que ameriten un control más estricto se ha aumentado su intensidad al evaluar la constitucionalidad de una medida. En principio el legislador goza de una amplia potestad de configuración. No obstante, las limitaciones constitucionales impuestas al legislador en determinadas materias en la propia Constitución justifican en determinados casos la aplicación de un test de mayor intensidad”¹⁸.

Considero, salvo mejor concepto de los honorables Magistrados, que la Corte debe realizar un juicio de proporcionalidad sobre estos aspectos:

La desproporcionalidad de la medida no justifica el medio para lograr el fin propuesto por el legislador

Persecución de un fin constitucionalmente legítimo e imperioso.

La medida carece de idoneidad para la realización del fin propuesto.

La medida no es necesaria ni indispensable para alcanzar su objeto.

La medida no es proporcional en estricto sentido frente a los principios y derechos que sacrifica con su ejecución.

Proporcionalidad frente a otros principios constitucionales. La norma afecta de manera desproporcionada la dignidad humana del

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia. C-731 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia. SU- 642 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia. C-673 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda.

destinatario de la medida y lo somete a un trato degradante que pone en peligro inminente su integridad.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Señala nuestra Constitución Política en su artículo 241 que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Y, que con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

El artículo 4o. determina: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de compatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

PETICION:

Solicito respetuosamente a la honorable Corte Constitucional se declare **INEXEQUIBLE el artículo 21 de la ley 100 de 1993.**

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 36A # 25C – 55 de la ciudad de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Email: edualcova@yahoo.es

Cel: 320 9125777

A handwritten signature in black ink, enclosed within a rectangular box. The signature is stylized and appears to read 'Eduardo'.

EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



18842

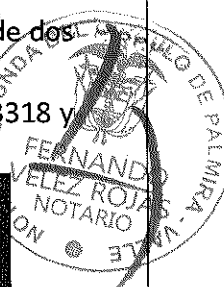
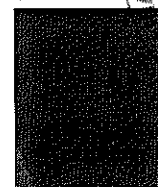
En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Palmira, compareció:

EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016243318 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6m244026qqvv
10/08/2020 - 11:11:31:662



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de NORMA ACUSADA, en el que aparecen como partes EDUARDO ALFONSO y que contiene la siguiente información CORTE CONSTITUCIONAL.



FERNANDO VÉLEZ ROJAS
Notario dos (2) del Círculo de Palmira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6m244026qqvv